



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso de Cancelación de Patrimonio de familia inembargable, informándole que dentro del término procesal, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 26 de abril de 2022. Notificado por estado del día 27 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 28 y 29 de abril; y 2, 3 y 4 de mayo del 2022.

Presentación escrito subsanación: 2 de mayo del 2022. Sírvase proveer.

San José, Caldas 9 de mayo de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 160

Proceso: Verbal Sumario
Subclase: Cancelación Patrimonio Familia
Demandante: Ana Teresa Cardona Román
Demandando: Juan Pablo Moncada Cardona
Radicado: 1766540890012022-00045-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** instaurado por las señoras **ANA TERESA CARDONA ROMAN** y **ELIZABETH MONCADA CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra del menor **JUAN PABLO MONCADA CARDONA**

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 26 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su

corrección, teniendo como último día para subsanar el día cuatro (04) de mayo de 2022, para lo cual, la parte actora aportó escrito de subsanación desde el 2 de mayo del 2022.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

“(..).1. Mediante escritura pública No. 169 del 1 de julio del 2006, corrida ante la Notaria del Círculo de Belalcázar-Caldas, el señor Héctor Fabio Moncada Londoño constituyó Patrimonio Inembargable de Familia, en favor de Ana Teresa Cardona Román, Elizabeth Moncada Cardona y los hijos que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-22966, empero, no comprende este operador judicial la razón por la cual la demanda no viene suscrita por el constituyente y los demás beneficiarios, conforme al proceso de jurisdicción voluntaria que se está solicitando.

2. De igual forma, y en caso de que la demanda impetrada no se encuentre instaurada por todas las partes de común acuerdo, la parte actora tendrá el deber de imprimirle el trámite de los procesos verbales sumarios establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso. lo anterior atendiendo lo que sobre el particular dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA.

En razón a ello, se asiste el deber de ajustar la demanda y el poder, conforme a derecho.

3. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica, donde los señores Héctor Fabio Moncada Londoño y Elizabeth Moncada Cardona recibirán notificaciones personales (núm. 10 art. 82).

4. Así mismo, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá remitir la demanda al extremo pasivo de la litis.

5. Tendrá que allegar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se va efectuar la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 019 del 2012.”

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, razón por la cual, se procede a evaluar los puntos donde existe discrepancia sobre lo señalado por el despacho en el auto que inadmitió demanda.

1. Observa este operador judicial que la parte actora, conforme a los reparos advertidos por el despacho, instaurada demanda, asignando como sujeto activo de la litis a las señoras **ANA TERESA CARDONA ROMAN** y **ELIZABETH MONCADA CARDONA**, y como pasivo el menor **JUAN PABLO MONCADA CARDONA**.

Sin embargo, se evidencia que la demanda no se encuentra dirigida contra el señor **HECTOR FABIO MONCADA LONDOÑO**, pese haber constituido el Patrimonio Inembargable de Familia mediante escritura pública No. 169 del 1 de julio del 2006, corrida ante la Notaria del Círculo de Belalcázar-Caldas.

De igual forma, no se comprende la razón por la cual la señora Ana Teresa Cardona Román, siendo la representante legal del menor **JUAN PABLO MONCADA CARDONA**, interpone demanda en su contra, cuando es bien sabido que la misma puede actuar en su nombre y representación, integrándolo al extremo activo de la litis.

Así las cosas, resulta inverosímil que la nueva integración procesal, atribuya que el menor, que requiere ser representado por curador, sea el demandado dentro de la presente causa, y que el llamado a integrar el extremo pasivo de la litis, no sea vinculado a la demanda, que por sus nuevas características, se torna un proceso contencioso que debe ser tramitado bajo las prerrogativas del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

2. La parte actora sigue señalando que nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a las disposiciones de los artículos 577 al 587 del Estatuto Procesal, no obstante, y atendiendo que la demanda no fue instaurada por el señor Héctor Fabio Moncada Londoño, la misma se le imprime un trámite contencioso, el cual se encuentra regulado por el procedimiento verbal sumario previsto por el artículo 390 del Código General del Proceso.

De igual forma, se observa que los poderes obrantes en el dossier facultan a la mandataria judicial para que lleve a cabo demanda de cancelación de patrimonio de familia, en concordancia con los artículos 577 al 587 del Estatuto procesal, persistiendo el yerro frente al procedimiento otorgado de jurisdicción voluntaria.

3. En similar sentido, se evidencia que la mandataria judicial no dirigió la demanda en contra del señor Héctor Fabio Moncada Londoño, pese a que el mismo había constituido el Patrimonio Inembargable de Familia mediante escritura pública No. 169 del 1 de julio del 2006, situación que conllevó a que no se indicara los datos de notificación del que debía ser el demandado.

4. Conforme a lo señalado en líneas anteriores, y al no haber integrado de forma correcta los extremos de la litis, no se remitió copia de la demanda, al señor Héctor Fabio Moncada Londoño de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

De cara a lo anterior, y atendiendo que de las 5 inconsistencias advertidas por el despacho, la parte actora subsanó de forma indebida 4, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, por no encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** instaurado por las señoras **ANA TERESA CARDONA ROMAN** y **ELIZABETH MONCADA CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra del menor **JUAN PABLO MONCADA CARDONA**

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 57 de la presente fecha. San José <u>10 de mayo de 2022.</u></p> <p> VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21953467f13ef5d269ccf25d6c7bd6d69a921322a5103e87dfbe720bf51d72c**

Documento generado en 09/05/2022 09:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>